

## INTRODUCCIÓN

En pocos temas de la vida social persiste un nivel tan alto de mistificación de la realidad como en el de la responsabilidad penal de los adolescentes. Buena parte de los nudos que un poco el desconocimiento y otro poco la hipocresía ataron hace más de 100 años, continúan aún sin desatarse.

Las resistencias a la implantación de modelos de responsabilidad penal de los adolescentes, desarrollo imperativo de los arts. 37 y 40 de la CIDN (Convención Internacional de los Derechos del Niño), están “democráticamente” distribuidas en un amplísimo espectro político- ideológico. Estas resistencias no son ni técnicas ni sectoriales; constituyen un aspecto central y emblemático de las fragilidades de nuestras democracias. La razón central de (todas) las resistencias remite invariablemente a la contradicción existente entre la *discrecionalidad* y el *garantismo*. En otras palabras, al debate entre *razón del Estado* y el *estado de la razón*.

A veces, las coincidencias resultan sorprendentes. Así, si la pobreza resulta una buena “razón” para un paternalismo ingenuo progresista, para rechazar por excesiva la responsabilidad penal de los adolescentes, la misma pobreza, sinónimo automático de criminalidad en este caso, resulta una buena “razón” para retribucionismo conservador, para rechazar por insuficiente la misma responsabilidad penal. Dejo de lado aquí no por inexistentes sino por su primitivismo conceptual, a aquellas resistencias que se originan en burdas “razones” personales y corporativas.

Todos los textos que aquí se presentan, especialmente escritos para esta publicación, constituyen una invitación abierta a proseguir un debate, que ya es muy áspero pero que todavía no es todo lo explícito y abierto que debería ser.

Se incluye también en esta publicación un proyecto de ley que traduce normativamente los postulados centrales de un modelo de responsabilidad penal de los adolescentes como el que aquí se propone.\* Estamos convencidos de que este proyecto tiene aspectos con distintos niveles de opinabilidad. Para dar un par de ejemplos, mientras la duración de las medidas socio- educativas privativas o no privativas de libertad o la exacta determinación de la faja etaria finalmente sujeta a este tipo especial de responsabilidad, son materia opinable, la existencia de un debido proceso o de otras garantías procesales y de fondo contenidas en las constituciones nacionales y en la CIDN, resultan materia indiscutible mientras estos instrumentos así lo dispongan.

Dada la transcendencia y centralidad social que el tema ha adquirido, aunque la política esté todavía lejos de reconocerlo, resulta imprescindible impulsar en un debate cada vez más abierto, público y democrático. En este sentido, quiero particularmente agradecer el Instituto Interamericano del Niño, órgano especializado de la OEA, que con su apoyo hizo posible esta publicación, de cuyo contenido, sin embargo, sólo sus autores son exclusivamente responsables.

El desafío no es sencillo ni menor (valga la palabrita). Se trata nada más, pero tampoco nada menos, de asegurar simultáneamente el inalienable derecho de la sociedad a su seguridad colectiva y el inalienable y sagrado derecho de cada individuo, con independencia de su edad, al respeto riguroso de sus derechos y libertades.

Emilio García Méndez  
Aguas Dulces, agosto de 2001

\*Se trata en este caso de un proyecto de ley argentino, radicado en el Senado de dicho país, pero que en esencia no difiere del proyecto de Responsabilidad Penal de los Adolescentes que próximamente entrara en el Parlamento chileno, de la parte penal del proyecto de Código uruguayo de la Niñez y la Adolescencia en debate en la Cámara

de Diputados de dicho país, de la ley de Responsabilidad Penal Juvenil de Costa Rica en vigor desde 1996, de la parte penal del Estatuto del Niño y el Adolescente de Brasil en vigor desde 1990, así como del resto de la normativa jurídica que regulando esta materia impera en buena parte de América Latina a partir de 1990.